



Dra. **MARIA LORENA LARGHI**
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral - Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*



EXP 276375/25

En la ciudad de Corrientes, a los **TRES (03)** días del mes de **JULIO** de dos mil veinticinco, esta Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral se constituye, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del L.O.A.J., con las **Doctoras MARTHA HELIA ALTABE, MARIA HERMINIA PUIG y NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN**, conforme al orden de votación oportunamente establecido, a fin de dictar sentencia en la causa caratulada **"RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO PROVINCIAL N° 1260/2025 (ELECTORAL)", Expediente N° EXP 276375/25.**

A continuación, la Señora Vocal Doctora **MARTHA HELIA ALTABE** formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

Como la practicada por la Sra. Magistrada de Primera Instancia se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

Contra la Sentencia Electoral N° 01 de fecha 27.06.2025 que en su parte dispositiva expresa: "**1°) HACER LUGAR a la acción PROMOVIDA a fs. 02/09 y en consecuencia declarar la INCONSTITUCIONALIDAD y NULIDAD del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18/06/2025, dictado por el Poder Ejecutivo provincial, por resultar violatorio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 162 de la Constitución provincial y los estándares internacionales, y acorde los fundamentos dados en el considerando. 2°) Notifíquese a las partes por medios electrónicos (art. 108 inc. k) del CPCyC) con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS. Divulgase atento al cronograma electoral en curso. 3°) Insértese, regístrese, notifíquese y archívese.**", la Fiscalía de Estado deduce recurso de apelación y nulidad en subsidio.

Por la Providencia N° 5693 del 28.06.2025 se ordena el pertinente traslado que es contestado por la parte actora, quien solicita que el recurso sea

desestimado por las razones que expresa en el memorial, al que me remito en aras de la brevedad.

Por Auto N° 56938 del 30.06.2025 es concedido "con efecto NO suspensivo y trámite inmediato, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral".

Recibidas las actuaciones en esta Alzada por Providencia N° 2475 del 30.06.2025 se ordena correr vista de las actuaciones al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien en fecha 01.07.2025, emite Dictamen N° 74015, en los términos que expresa y que los consideraré seguidamente.

Seguidamente se llama "Autos para Sentencia" integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y con el orden de votación allí establecido, todo a la fecha firme y consentido.

La Señora Vocal Doctora **MARIA HERMINIA PUIG** presta conformidad con la precedente relación de la causa.

A continuación, la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral formula las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: En su caso, ¿debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DIJO:

El recurso de nulidad ha sido interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, conjuntamente con el de apelación y, atento a que son idénticos los agravios que los sustentan, la solución al caso se establecerá por vía del segundo, temperamento que es conteste con la finalidad de ambos: hacer posible una sentencia ajustada a Derecho.

Desde la doctrina se ha señalado que "el objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estima injusto (error in iudicando), sino en lograr la rescisión o invalidación de una



015
Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

sentencia por haberse dictado sin sujeción a los requisitos de lugar, tiempo y forma prescriptos por la ley. De ahí que no constituyan materia del recurso de nulidad, sino de recurso de apelación, los agravios que hacen a la cuestión de fondo debatida en el pleito, como son, por ejemplo, los relativos a la errónea aplicación del derecho o valoración de la prueba.”(cfr: PALACIO, Lino Enrique “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Tomo V; Pag. 137 y sig.; Ed. Abeledo – Perrot).

Consecuentemente, quedan excluidos del recurso de nulidad “...los errores de juzgamiento de hecho y de derecho de la resolución, materia propia (del) ...recurso de apelación... (el que) comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Es decir, que el segundo ha perdido su autonomía y queda incluido en el primero”. (Cfr: ARAZI, Ronald; “DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”; Tomo II; pag. 61; Ed. Rubinzal – Culzoni).

Por lo expresado, la índole de las cuestiones planteadas puede ser revisada, sin menoscabo del derecho de defensa, de la manera propiciada.

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DIJO:

I.- Viene esta causa a consideración de la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, contra el Fallo Electoral N° 01 de fecha 27.06.2025, dictado por la Sra. Magistrada de Primera Instancia.

II.- El referido recurso cumple con los recaudos de admisibilidad formal, por lo que procedo a expedirme sobre su fundabilidad.

III.- La Sra. Jueza de Primera Instancia, para decidir como lo hizo, expresa que apoderados partidarios se las siguientes agrupaciones políticas PARTIDO JUSTICIALISTA, AUTONOMISTA, MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, PROYECTO CORRIENTES, NUEVO PAIS, DE LA VICTORIA, ELI- ENCUENTRO

LIBERAL, RENOVADOR FEDERAL, KOLINA, ACCIÓN POR CORRIENTES, ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD, INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR, FRENTE RENOVADOR, AGRARIO Y SOCIAL y CIUDADANOS A GOBERNAR, plantean formal RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto Provincial N° 1260/2025, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, *"en tanto manifiestan que dicha norma resulta extemporánea e inconstitucional y contraria al debido proceso electoral, al introducir modificaciones sustanciales y unilaterales en las reglas preexistentes del proceso electoral provincial actualmente en curso, con claro menoscabo a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica, y transparencia electoral, consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Corrientes, la Ley Electoral Provincial, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional"*.

Para resolver el planteo formulado, la magistrada en primer lugar, resuelve sobre la legitimación de las partes y señala que *"los accionantes del planteo efectuado y bajo análisis en la presente, acuden ante la jurisdicción en su carácter de Apoderados de Partidos reconocidos en el ámbito provincial y que se encuentran registrados bajo tal condición, y tratándose de una cuestión de neto corte e incumbencia electoral por la supuesta alteración de las condiciones y normas vigentes en pleno curso del Cronograma Electoral donde los partidos políticos y/o fuerzas políticas resultan ser sujetos imprescindibles del proceso a través de la postulación de candidatos que aspiran a acceder a los órganos políticos del estado, surge en forma evidente e incontrastable su legitimación para promoverlo"*.

En segundo lugar, respecto la cuestión de la competencia señala que ha tomado debida intervención la Señora Fiscal Electoral y por Dictamen de fecha 26/06/25, refiere: *"...siendo que dicho Decreto reglamenta cuestiones atinentes al proceso electoral de la provincia (Decreto-Ley N° 135/01) cuya aplicación - al igual que la Ley N° 3767 de Partidos Políticos- corresponde al Juzgado Electoral, éste Ministerio Público Fiscal Electoral considera que, encontrándose en curso el proceso electoral para las elecciones provinciales y municipales previstas para el*



96

Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

próximo 31/08/2025, Vuestra Señoría resulta competente para entender en el referido planteo, conforme las disposiciones de la Ley N° 3767 (art. 73) y el Decreto-Ley N° 135/01 (art. 44) y sus modificatorias", cuestión que tampoco fuera controvertida.

Resueltas estas cuestiones previas, trata en primer lugar "el agravio de la OPORTUNIDAD utilizada por el Poder Ejecutivo para reglamentar por decreto una norma electoral, sin que ello afecte el debido proceso electoral, la razonabilidad y seguridad jurídica y demás principios electorales fundamentales como la transparencia, integridad, imparcialidad e igualdad."

Al respecto sostiene que les asiste razón a los impugnantes cuando refieren que "el dictado del decreto se ha producido con posterioridad a la convocatoria oficial a elecciones y al inicio del cronograma electoral aprobado por la Junta Electoral de la Provincia, lo que genera un impacto directo, concreto e irreparable sobre los derechos de los partidos, alianzas y ciudadanos ya involucrados en la contienda."

Cita doctrina en la que se expresa que "el tratamiento procesal de los asuntos de Derecho Público Electoral no es siempre asimilable al que rige los de Derecho Privado, ni aún a los de Derecho Público, ya que están sometidos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección." (Dr. Alberto Ricardo Dalla Vía, en su obra "Derecho Electoral" [Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021], (O. Cit. pág. 341). Afirmando que "Tal circunstancia pone de manifiesto la conveniencia de la estabilidad del plexo normativo electoral ante un proceso comicial convocado. Por este motivo, el análisis del Derecho Comparado muestra que existen numerosas restricciones para no cambiar las reglas antes de iniciarse un proceso electoral, las reglas arquitectónicas deben tener permanencia y ser previsibles, no debiendo formar parte de la lucha agonal. Por tal motivo sería muy conveniente que las reformas electorales se realicen con serenidad y altos niveles de consenso durante los años en que no hay elecciones, aunque muchas veces sucede lo contrario y durante los años no electorales decae el interés por debatir sobre esta materia que, en cambio, renace cuando llegan las elecciones... (O. Cit. pág. 328)..."

Sostiene que "Actuar dentro de límites razonables hace al respecto del debido proceso electoral...", cita al respecto fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Yatama c/ Nicaragua".

Afirma que "En tanto el derecho electoral regula las vías de acceso al público, garantizar la certeza y la observancia de las reglas de juego, es una condición inexorable de la legitimidad de la autoridad de los gobernantes".

Así, "la existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean previsibles, en la medida, que respeten y se ajusten a aquéllas, es [una] [...] característica fundamental de un régimen democrático".

Además dice que "Otra manifestación elocuente es la regla que aconseja la estabilidad a las leyes que rigen los procesos electorales. Esto fue advertido en el derecho comparado, al punto de ser consagrado, en algún caso, como regla constitucional...".

En este particular caso, sostiene que "...mediante Decreto N° 1056/25 del 26 de Mayo de 2025, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes convoca a Elecciones de senadores y diputados provinciales para el 31 de agosto de 2025. El mismo, en su Art. 3º, establece en cuanto a la norma aplicable que: "...los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero - Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo, Sección Primera, Capítulos I, II y III, y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 135/2001, y normas modificatorias y complementarias". Mediante Decreto N° 1212/25 del 10 de Junio de 2025, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes convoca a Elecciones de Gobernador y Vicegobernador para el 31 de agosto."

Refiere que en función de ello "La Junta Electoral Provincial dio amplia difusión al Cronograma Electoral en la página web oficial del Poder Judicial <https://www.juscorrientes.gov.ar/junta-electoral/elecciones-2025/convocatorias-municipales-elecciones-31-de-agosto-de-2025/> incluso de todas las resoluciones de las adhesiones municipales de los 73 Municipios al Decreto N° 1056/25 del PEP, para las Elecciones de 31 de agosto. (Acta N° 02/25, pto. 8), todas las



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuaría
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

97

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

cuales han sido dictadas a fines del mes de Mayo del corriente año."

Refiere que "Una vez efectuadas todas las convocatorias, mediante el controvertido Decreto N° 1260/25 del 18 de Junio de 2025, el Poder Ejecutivo Provincial, aprueba la reglamentación del Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 - Código Electoral Provincial, disponiendo -en lo que es materia de agravio- que: "... b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales. Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal".

Por ello, entiende que "cronológicamente hablando, el Decreto Reglamentario del inc. I) del art. 62 del Decreto Ley N.º 135/2001, fue dispuesto en fecha posterior a la Convocatoria a elecciones Provinciales (para las categorías de Gobernador - Vice - Senadores y Diputados) y luego de que los 73 Municipios dispusieran su adhesión al Decreto N.º 1056 del PEP, para las Elecciones de 31 de agosto llamando a elecciones comunales. Ergo, el cronograma electoral no solo se encontraba en curso, sino que la reglamentación aludida (18/06/25) se decretó a escasos días antes del vencimiento del plazo para solicitar el reconocimiento de Alianzas (30 de junio de 2025)."

Es por ello que sostiene que "En esa inteligencia, tenemos que si bien en nuestro ordenamiento jurídico electoral, no existe norma alguna que establezca límites temporales a la atribución que goza el poder político de turno para regular los procedimientos que habrán de regir los comicios, resulta ineludible destacar que la oportunidad para dictar normativas de esta índole por parte del Poder

Ejecutivo, debe ser efectuada en un plazo razonable, y lo prudente o aceptable sería antes de convocar a elecciones, pues de lo contrario se podrían alterar o afectar los principios rectores de la materia electoral, de seguridad, certeza y legalidad, tendientes a garantizar que las normas que rigen lo relativo al acto electoral, sean claras "antes" de dar inicio al cronograma electoral y se mantengan estables una vez efectuada la convocatoria a comicios. Surge a las claras que si el decreto ha sido impugnado por numerosas agrupaciones partidarias es que no ha existido el generalizado consenso político electoral que requiere de tiempo previo a las elecciones para poner de manifiesto el interés político y su conformación y en la reglamentación que hoy, en pleno cronograma electoral, se introduce."

En relación al agravio expresado por los accionantes, respecto a la extralimitación en las facultades reglamentarias del Poder ejecutivo provincial al dictar el aludido Decreto; recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha venido expresando que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar. (Fallos: 330:304; 311:2339).

Ello así, "...habida cuenta que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta. En consecuencia, aunque el Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios, en ejercicio de la potestad que prevé el inc. 2 del art. 162 de la Constitución Provincial, puede fijar los detalles de la ley sancionada por el Poder Legislativo, en ningún caso puede alterar su espíritu, ni derogar normas legales ni crear legislación sobre un aspecto no contemplado en la norma".

La respuesta a la pregunta de si el Decreto legisla en vez de reglamentar entiende que será determinante para resolver la procedencia o no de la acción nulificatoria.

Así señala que "En el caso, si bien el art. 62 inc. I del Código Electoral



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuaría
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Provincial que el Decreto N° 1260 viene a reglamentar, versa sobre el plazo de presentación y requisitos de las boletas, y principia previendo una cuestión relativa al tipo de papel en el que se imprimen las boletas, luego avanza sobre un aspecto que excede de lo que estrictamente define la norma.

Reza la ley que "...I)... Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio..."

En los Considerandos del Decreto cuestionado, se señala que como esta norma no sólo se aplica a la elección de candidatos a cargos provinciales, sino también a las autoridades comunales de aquellos Municipios que hubieran adherido a la fecha de la convocatoria provincial, ello deriva en la presentación de boletas con candidatos a cargos provinciales y candidatos a cargos municipales. Nada nuevo hasta allí.

Seguidamente, dice que "la proliferación de las combinaciones de boletas, conocidas como 'listas colectoras', sin criterios uniformes, razonables y legales que las ordene, puede generar confusión en el electorado e inequidad entre los competidores", lo que "conspira contra la emisión de un voto informado y afecta seriamente la calidad del proceso electoral" y con tales fundamentos dispone que "resulta preciso delimitar claramente los alcances de la posibilidad de realizar adhesiones de boletas" -el subrayado me pertenece-.

A continuación, insiste en que "la existencia de vínculo jurídico -político debe considerarse requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales, no completándose el mismo cuando un partido político conformase en alguna de las categorías municipales una alianza con un partido que no integra su alianza provincial en todas y cada una de las categorías de ese orden", agregando que "las adhesiones o listas colectoras no pueden ser meras uniones de hecho, sin un vínculo lógico, racional, formal y concreto, que demuestre de manera inequívoca una voluntad política compartida" -los destacados también me corresponden-.

Y concluye argumentando que "resulta necesario reglamentar las

adhesiones de secciones de boletas de candidatos en sus diversas categorías, evitando que puedan producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden, que desvirtúen la voluntad ciudadana... la necesidad de ordenar la oferta electoral a través de la limitación de los pegados múltiples o listas `colectoras´" -los subrayados me corresponden-.

Tal como el propio reglamento lo indica, se brega por lograr "cohesión de las agrupaciones y alianzas de los distintos partidos políticos", entendiendo que para lograr ese fin "es preciso impedir que se generen nuevas alianzas `de hecho´ mediante acuerdos de adhesión para el pegado de boletas, sin que exista un vínculo jurídico y fáctico claro entre las secciones de boletas de los partidos políticos".

Como corolario, termina estableciendo que "las secciones de las categorías de candidatos provinciales y municipales que participan de la elección, estarán unidas solo cuando correspondan a una misma agrupación política o alianza, pero en ningún caso una misma lista de candidatos municipales podrá estar adherida a más de una lista de candidatos a cargos provinciales".

Se reglamenta al art. 62 inc. I de la siguiente manera "...b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integraren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales. Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal. En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales".

Así las cosas, es evidente que el Decreto cuestionado, pretende



*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

"reglamentar" las llamadas "adhesiones materiales", enlistando incluso los requisitos que debieran reunirse para su materialización en las boletas de sufragio. Sin embargo, se trata de un instituto que no se encuentra previsto en la norma base".

Sostiene que "La Constitución Nacional contempla expresamente que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la función reglamentaria puede dictar decretos para reglamentar algo no previsto por la ley en circunstancias excepcionales, pero excluyéndose especialmente las cuestiones electorales o vinculadas al régimen de los partidos políticos (art. 99, inc. 3)".

Asimismo, observa que "además de intentar "legislar" sobre las adhesiones materiales, el Decreto formula una serie de condicionamientos para la conformación de Alianzas electorales, especialmente cuando se realizan distintas para las diversas categorías electivas. Sin embargo, la posibilidad de conformar Alianzas Electorales transitorias, no se encuentra si quiera regulada por el Código Electoral sancionado por Decreto 135/2001, sino por la Ley de Partidos Políticos de la Provincia de Corrientes N° 3767 (art. 16, y 16 bis y cctes.), que no ha sido comprendida en la reglamentación impugnada. Además avanza sobre el tema de las boletas que puede presentar cada partido político".

Sostiene que "El "proceso electoral" de naturaleza jurídica-administrativa, en su aspecto adjetivo - entendido como actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo eficazmente - se halla conformado en el ámbito provincial, por lo que se puede denominar "triángulo normativo" y que está integrado esencialmente por la Constitución provincial, el Código Electoral Provincial (Decreto Ley 135/2001) y la Ley orgánica de partidos políticos (Ley 3767)".

Recuerda que "El Código Electoral provincial (Dec. Ley 135/01) que resulta ser la adopción del Código adjetivo nacional en la materia, con las modificaciones introducidas por las leyes provinciales Nros. 5894, 6050 y 6217, establece la forma de la inscripción de candidaturas, la elaboración del padrón electoral, la campaña política, la jornada electoral, el escrutinio y la declaratoria formal de candidatos electos. La ley Nro.3767 regula el funcionamiento de los partidos políticos, confederaciones y alianzas transitorias. Dicha conjunción de

normas locales, hace que el proceso electoral se encuentre a cargo en su organización, funcionamiento, escrutinio de los comicios y la determinación de su validez o no, de la Junta Electoral provincial; mientras respecto a la conformación de alianzas transitorias como la inscripción de candidaturas y su oficialización recaiga la tarea sobre el Juez de 1ra. Instancia con competencia electoral”.

Afirma que “Durante el desarrollo del cronograma electoral y con posterioridad a la formalización de las alianzas, aparece en el proceso la figura de la “adhesión” de un partido político a una alianza electoral. Se trata de la pretensión de una fuerza política que se apruebe por parte de la autoridad de aplicación (Juzgado electoral) la adhesión material de su boleta partidaria respecto a otro partido - que integre una Alianza electoral reconocida conforme el artículo 16 de la Ley Nro. 3767 y de la cual la solicitante no es parte -.”

“Dicha figura electoral, es considerada de carácter “material” y necesariamente debe realizarse por parte de una agrupación política a otra que resulte integrante de una Alianza; es decir la de adhesión de boletas (o sección) de la categoría de candidatos municipales y/o provinciales a otra perteneciente a un partido político distinto - pero integrante de una alianza reconocida - requiriendo la manifestación de quién pretende o solicita tal medida y se complementa con la aceptación y/o conformidad de la parte que es la receptora de dicha adhesión. Es decir, que tanto la parte adherente como adherida deben estar de acuerdo, porque lo contrario significaría el usufructo de candidatos y/o el nombre de una Alianza, que no le son propios por parte de quién pretende la medida aludida.”

“Respecto a que fuerzas políticas y las condiciones en las que puede realizar dicha petición, la Excma. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral (cuya jurisprudencia prevalece sobre los criterios de la Junta Electoral y del Juez con competencia electoral de primera instancia, con el alcance previsto por el art. 27 bis del Decreto Ley N° 26/00 - Orgánica de la Administración de Justicia (texto introducido por Ley N° 5790) “Fallos plenarios” y que modificara el artículo 4 de la Ley 5846), mediante Resolución Nro. 15 de fecha 05/08/21 en los caratulados “PARTIDO COMUNISTA S/ PRESENTACION DE



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

100

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

CANDIDATURA (CAPITAL)", EXPEDIENTE N° EXP 216673/21" al receptor el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 10742 de fecha 17/07/21, por la cual la primera instancia (Juez electoral) dispusiera no hacer lugar a la adhesión solicitada por el partido COMUNISTA a la boleta del partido CONVOCATORIA POPULAR en la categoría CONCEJALES en la ciudad Capital, en base a que "...ninguno de ellos integra una alianza en dicha categoría, medida no receptada por esta instancia..."; estableció parámetros uniformes en relación a la figura de la "adhesión", respecto a las condiciones en las que debe ser receptada. A saber, la solicitud debe contener a los fines de su recepción los siguientes elementos: a) La petición de adhesión de un partido a otro, que proponga a la ciudadanía, candidatos propios en alguna de las categorías a elegir; b) El partido adherente y el partido adherido deben estar unidos por un nexo ideológico, y c) La manifestación de quién pretende o solicita tal medida, se complementa con la aceptación y/o conformidad de la parte que es la receptora de dicha adhesión. Figura y situación de "adhesión material de un partido que no postula candidatos propios en una categoría electiva a la boleta de otra agrupación y/o alianza que si lo hace", y para dar mayor seguridad y claridad a las agrupaciones se seguirá aplicando la jurisprudencia reiterada y conocida ampliamente de la Excm. Cámara Contenciosa Administrativa señalada, salvo nuevo criterio de la Alzada o Alto Cuerpo y que no debe ser confundida de aquella, que por propia imposición normativa (art. 16 bis Ley 3767) establece la presencia en el cuarto oscuro de tantas boletas como partidos que integran la alianza y que fuera oficializada para postular candidatos, y cuya facultad de oficialización pesa sobre la Junta Electoral provincial (art. 64 del Código Electoral provincial) y que se expedirá luego durante o después de la audiencia prevista para la presentación de boletas.

Afirma que "Esta es la Jurisprudencia que se viene aplicando -identidad ideológica- y a la que agrego lo previsto por el art.161 de la Constitución Provincial...".

Por todo lo narrado "...y tratándose de una cuestión no prevista en el Código Electoral de la Provincia de Corrientes ni en ninguna normativa por ser de creación pretoriana la llamada "adhesión material" -caso de falta de candidatos propios a determinadas categorías para evitar la llamada "boleta corta" y quedar

el partido político que postula en desventaja electiva; y para el caso de "adhesión" a listas de candidatos -cuestión vinculada a la posibilidad de los partidos políticos de agruparse conforme a otra norma legal que no contempla el decreto reglamentario -Ley Orgánica de partidos políticos N°3767, he de concluir que el apartado b) del Decreto N° 1260 es inconstitucional, por implicar un exceso de la facultad reglamentaria contemplada en el art. 162 de la carta provincial".

Por lo tanto, declara la inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18/06/2025.

IV.- Los agravios esgrimidos por la parte demandada -ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES- pueden resumirse en los siguientes tópicos:

a) Afirman que la demanda *"se trata de una pretensión de inconstitucionalidad de una norma dispuesta por el Ejecutivo Provincial en razón de sus prerrogativas reglamentarias..."*

b) Sostienen que en el fallo de la instancia de origen, tanto la cuestión de la oportunidad, como si se ha incurrido en un exceso en el poder reglamentario, no se ha sustentado adecuadamente, para excluir del sistema positivo al decreto N° 1260/2025.

Entienden que se *"pretende establecer un margen de temporaneidad a la facultad reglamentaria del ejecutivo, esto es, que formula ponderaciones extrajurídicas sobre cuestiones de termino temporales y que son totalmente ajenas al decisorio"*.

Alegan que *"...la facultad reglamentaria que posee el titular del poder ejecutivo, solamente puede ser cuestionada cuando la misma resulte irrazonable o bien altere el espíritu de las leyes que pretende reglamentar, cosa que más allá de la interpretación forzada que formule el a quo para el pretendido rechazo de constitucionalidad, evidentemente no existe"*.

Afirman que se agravian porque existe *"...una clara contradicción en el razonamiento del juzgador y un apartamiento de las normas que regulan la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y la Corte tal lo ha señalado, el único límite que se le impone a esta facultad reglamentaria es la discrecionalidad y la irrazonabilidad, cosa que el Decreto N° 1260/25 no contiene en lo más*



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuaría
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

101

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

mínimo...”

Advierten que “...el decreto N° 1260 resulta válido, y no basta una ponderación temporal como la que formula el a quo, para desestimar su validez y sus efectos, máxime cuando el mismo y tal como lo reconoce el fallo brega por el desarrollo, por la necesidad de ordenar la oferta electoral...”.

Dicen que “el dictado del decreto es oportuno, porque viene a reglamentar la adhesión de boletas que era una creación pretoriana, pero que los tiempos electorales necesitaban regulación de la materia, es decir hay una conveniencia de tiempo y de lugar, en razón de las próximas elecciones a celebrarse el 31 de agosto de 2025.”

*En cuanto al mérito del decreto 1260/2025, dicen que “...excede del marco de revisión del Poder Judicial, pues comprende cuestiones esencialmente políticas, cuya determinación es propia de una función privativa del Poder Ejecutivo, y en sentido la Constitución de **la Provincia de Corrientes, en su Art 162 Inc. 2** expresamente dice el PE “ participa en la formación de las leyes con arreglo a esta constitución, las promulga y expide decretos, instrucciones, **y reglamentos** para su ejecución sin alterar su espíritu...”.*

Hacen hincapié que “...el decreto 1260-2025 reúne las condiciones oportunidad; por cuanto estamos en un proceso electoral y todavía no hay presentación de boletas de partidos u alianzas, Merito; por cuanto el decreto 1260-2025 lo que hace es recepcionar en forma expresa lo que vienen estableciendo la jurisprudencia ordenando las formas en que se van a llevar a cabo las adhesiones en las distintas categorías, con esto se reconoce el vacío legal , existente en la norma, esto es que el derecho no ofrece una solución clara para un caso concreto, en el presente la adhesión material, por lo que el decreto 1260 viene a completar el sistema jurídico y llenar el vacío existente cuya justificación se derivan de la propia ley de la necesidad de hacerla efectiva...”.

Otro agravio que les resulta fundamental, que se desprende de la Resolución N° 01, es el que dispone, que “el Decreto se dictó “sin un consenso generalizado de las fuerzas políticas que requiere de tiempo previo a las elecciones para poner de manifiesto el poder político y su conformación y reglamentación, que hoy en pleno cronograma electoral se introduce” ha

formulado con esta necesidad de "consenso" un exceso claro, en el interpretativismo judicial, creando un cartabón no establecido en la ley, haciéndole decir a la ley lo que no dice, imponiendo requisitos a una facultad reglamentaria que no existe, y que si bien se reglamenta una normativa de tipo electoral, en ningún artículo del código electoral provincial, Decreto N° 135/2001, se fija como cuestión previa, a la regulación normativa que este dispone. Los consensos políticos no hacen al derecho electoral y mucho menos, a la razonabilidad de los fallos en esta materia...".

Además expresan que "No existe un obstáculo legal, que disponga que la facultad reglamentaria establezca los parámetros necesarios de una cuestión que fuera advertida y resuelta en forma judicial, basta con pensar que lo que se busca, es la protección de la voluntad del elector que es la regla fundamental del sistema republicano."

Señalan que "Esta resolución contradice las normas del proceso electoral, por cuanto así como fuera dispuesta la declaración de inconstitucionalidad deja en un estado de desigualdad a aquellas fuerzas políticas que no se encuentran incluidas en la resolución que ahora atacamos, y por otro lado, permite que una categoría municipal pueda adherir su boleta a más de una alianza o partido político en beneficio de las fuerzas o partidos políticos y no del elector, el cual se verá en un cuarto oscuro con una innumerable combinación de boletas y no podrá expresar en forma concreta su voluntad electoral."

Finalmente solicita "AVOCAMIENTO: ...en razón del principio de economía y lealtad procesal, pongo en conocimiento de esta EXCMA. CAMARA, que en el día de hoy 27/06/25 a las 16.05 horas se recepcionó la acción que lleva por suma INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS PARTIDO NUEVO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO EXPTE. 276526/01 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Tributaria a cargo del Dr. Aquino Britos, en la cual se dispuso por resolución N° 7 de fecha 27.06.2025 hacer lugar a la medida cautelar innovativa y en consecuencia ordenar al Poder Ejecutivo Provincial la suspensión inmediata de los efectos del decreto provincial 1260/2025, mientras se sustancia la presente y hasta tanto recaiga sentencia definitiva. De formularse y aceptase el avocamiento de la Cámara solicitamos se



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

102

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

tenga por expresión de agravios con relación a la resolución n° 07 la vertida en el presente libelo, con la fundamentación con la crítica razonada en la resolución 01, por lo cual solicitamos se tenga por reproducida suficientemente los agravios.”

Corrido el traslado de ley, la parte actora, lo contesta y expresa que el recurso de apelación es una mera discrepancia con lo resuelto sin tener agravios concretos, específicamente respecto a la extemporaneidad del decreto N° 1260/2025, que modifica sustancialmente el llamado a elecciones para el año 2025, perjudicando a los partidos políticos que actúan en el ámbito comunal.

El recurso no tiene en consideración que el fallo apelado se funda en el debido proceso electoral como garantía de la forma republicana de gobierno y el sistema democrático.

Señala que la pretensión de la parte demandada, de que la Cámara de Apelaciones se avoque al tratamiento de otra causa, deviene en una pretensión de gravedad institucional, pretendiendo apartar al juez natural de la causa.

Solicitan avocamiento del Superior Tribunal de Justicia por gravedad institucional, atento a que se encuentra en juego el interés público, más allá del interés particular, pues se trata de actos y procedimientos que se enfrentan a garantías constitucionales, por las razones que expresan y a las que me remito en aras de la brevedad.

V.- Delimitado el "***thema decidendum***", cabe recordar que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros).

Adelanto opinión de que el recurso de apelación será desestimado, y propiciaré la confirmación del fallo recurrido por los fundamentos que paso a exponer. Me explico.

El primero de los agravios remite a las potestades reglamentarias de las leyes previstas en el art. 162 inc.2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, siendo la primer cuestión planteada lo atinente a la oportunidad de su

dictado. Al respecto estimo que el decreto N° 1260 del 18 de junio de 2025 resulta extemporáneo y afecta la seguridad jurídica de un cronograma electoral en curso, al modificar, luego de la convocatoria, las normas jurídicas por las que se llamó a elecciones.

De la lectura de los Decretos N°: 1056 del 26 de mayo de 2025 y N°: 1212 del 10 de Junio de 2025, surge "...los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero - Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo, Sección Primera, Capítulos I, II y III, y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 135/2001, y normas modificatorias y complementarias ", **vigentes al momento de la convocatoria**, por lo que cualquier modificación posterior resulta inaplicable para el presente proceso electoral.

Por lo expuesto, el Decreto impugnado es extemporáneo.

La segunda cuestión planteada como agravio es si con su dictado se ha incurrido en un exceso reglamentario. Al respecto corresponde señalar que tal como lo enuncia el propio Decreto N° 1260 del 18 de junio de 2025 se reglamenta con el mismo el Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 - Código Electoral Provincial.

Las potestades reglamentarias del poder ejecutivo se limitan a expedir "*decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu*", pero es el caso que el Inciso I) del art. 62 del decreto ley N°: 135/2001 del Código Electoral Provincial se halla vigente desde su sanción y promulgación y su letra es ejecutada por los tribunales con competencia electoral y observada por los partidos políticos en cada elección popular desde su sanción en el año 2001, por lo que no se justifica la presente normativa que dice apuntar a la reglamentación de la ley citada y entonces el dictado del mismo resulta inconstitucional. "*Se emiten en la etapa de implementación de una ley ya sancionada por el Poder Legislativo, promulgada y publicada por el Ejecutivo (presupuesto de posterioridad), cuando aquella requiera que se precisen las condiciones y detalles para su aplicación por parte del propio Ejecutivo.*" "*En cualquier caso, lo indispensable es que la ley, por su contenido, necesite para su ejecución que el Ejecutivo dicte estos reglamentos. Por eso la Constitución los*



*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

califa de "necesarios" **y si no lo son, estos decretos son inconstitucionalidad (presupuesto de necesidad)...**" (Conf. QUIROGA LAVIE, HUMBERTO – DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO – 2da. Edición – Tomo II – Pág. 1173 - Ed. Rubinzal Culzoni – Año: 2009).

"...el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos..." (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA – CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Comentada y Concordada – 3ra Edición – Pág. 828 – Ed. La Ley – Año 2008).

A todas luces se advierte que el presente Decreto no era necesario para la ejecución de la ley, ya que ésta parte del Código Electoral Provincial se halla en plena ejecución y es aplicada desde hace casi 25 años, por lo tanto resulta inconstitucional.

Además, como se señala en el Dictamen Fiscal, al que adhiero, el régimen electoral y el de los Partidos Políticos requieren reglamentación por ley de la legislatura local. Ello a tenor de la aplicación de la Constitución Nacional, que debe ser observada por las provincias conforme lo indican los arts. 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional a la que se adscribe la Constitución de la Provincia de Corrientes, expresamente en el artículo 1.

Así el art. 77, segunda parte de la Constitución Nacional expresa "Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras." La materia requiere el ejercicio de potestades legislativas que en el caso le están vedadas al Poder Ejecutivo, y por ello excluida de las facultades del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional.

Señala al respecto Toricelli: "Dada la importancia que ambos aspectos tienen para la democracia, se impuso una mayoría agravada, con el fin de que las modificaciones que se realicen en tal sentido o sean impuestas con una mayoría ocasional, sino que sean fruto de consensos" (Conf.: Toricelli, Maximiliano. "Organización Constitucional del Poder", Tomo 1 Pág. 330 a 331, Astrea. 2010)

El tercero de los agravios está referido al mérito del decreto, señalando el apelante que con el dictado del mismo se pretende reglamentar una figura de

creación pretoriana que son las adhesiones electorales. Pero es el caso que si bien en los considerandos o fundamentos del mismo se expresa que se reglamenta el Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 – Código Electoral Provincial ,en realidad con su dictado se altera la letra de los arts. 16 y 16 bis de la ley Orgánica de los Partidos Políticos , porque condiciona la conformación de alianzas autorizada por dicha ley , configurando así un exceso del señor Gobernador en su función reglamentaria de las leyes, a tenor del art. 162 de la Constitución Provincial que expresamente señala que: " *expide decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, **sin alterar su espíritu.***

*"La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía.". Con mención expresa del anterior art. 86, inc. 2º, el Tribunal sostuvo que "Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella." "El inc. 2 del art. 99, prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts 14 y 28 de la Constitución Nacional), **el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad.** El control de razonabilidad en los términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso "Mate Larangeira Mendes" la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal – no levantar la cosecha de yerba mate- que la ley no incluía (2218)." (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA – CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Comentada y Concordada – 3ra Edición – Pág. 829 – Ed. La Ley – Año 2008).*

En este punto también coincido con el dictamen fiscal, en que con el Decreto N°: 1260, queda inconstitucionalmente modificada la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.



Dra. MARÍA LORENA LARGHI
Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Por último y no por ello menos importantes, es que al referirse a las adhesiones, modifica criterios jurisprudenciales pacíficos y reiterados de los tribunales electorales. En efecto las "adhesiones materiales", son creaciones pretorianas o jurisprudenciales, por lo que no pueden modificarse por decreto reglamentario, algo ajeno a la ley, sin transgredir el art. 180 de la Constitución Provincial que establece que : "En ningún caso el Poder Ejecutivo o la Legislatura podrán arrogarse atribuciones judiciales...".

Es decir, en el caso de las adhesiones no estamos en presencia de reglamentación de la ley en los términos del art. 162 inc. 2) de la Constitución Provincial, porque esta figura electoral no está contemplada en el art. 62 Inc. I del Código Electoral, sino del intento de modificar la jurisprudencia de los tribunales por decreto del Poder Ejecutivo.

En el punto el Decreto es inconstitucional, por invadir esferas de competencia reservada a los jueces.

En cuanto a la solicitud de avocamiento que se formula, cabe señalar que la figura del avocamiento solo está prevista como competencia del Superior Tribunal en la legislación provincial en la que está expresamente excluida la materia electoral.

A la fecha no se ha planteado cuestión de competencia alguna, en los términos del art. 187, inc.2) de la Constitución de la Provincia de Corrientes, por lo que no corresponde expedirse sobre el punto, al menos en esta oportunidad procesal.

VI.- Por los fundamentos dados y conforme el dictamen del Sr. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y, en su mérito, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 01 del 27.06.2025.

De ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutive quede redactada de la siguiente manera: "**1°) DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, manteniendo firme en todas sus partes la Sentencia apelada, atento a lo expuesto en los Considerandos. **2°) INSÉRTESE**, regístrese y notifíquese." **ASI VOTO.**

**A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA
PUIG DIJO:**

I.- El Tribunal de origen dictó la Sentencia N° 01 del 27.6.2025 declarando procedente la acción y en consecuencia la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b) del Decreto 1260 del 18.6.2025 dictado por el PE provincial, por resultar violatorio de la facultad reglamentaria prevista en la Constitución Provincial, Art. 12 y estándares internacionales.

Contra ello formuló apelación la Provincia de Corrientes, recurso que previa sustanciación fue concedida y recibidas las actuaciones y previo a todo trámite, se ordena la vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial (según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 5846), quien la contesta.

Siguiendo el orden de votación, se expide la Sra. Vocal en primer término. Habiendo analizado la cuestión y las circunstancias por ella analizada, he de adherir a la relación de la causa, **pero debo propiciar mi disidencia en relación a la cuestión de fondo, en tanto considero el voto que me precede se aparta de los precedentes sentados invariablemente por éste Tribunal en el caso concreto.**

II.- En este orden de ideas cabe señalar que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros).

a.- El Tribunal de origen consideró que el Decreto 1260/25 excede lo establecido en el Art. 62 inc. I sin considerar que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus funciones y, dada la urgencia en atención a la vigencia del cronograma electoral, le dio un marco normativo a **una creación "pretoriana" del Poder Judicial de larga data** sobre la adhesión material de boletas y **que impacta únicamente entre partidos políticos que NO han formalizado una alianza en los términos del art. 16 inc. 2.**

Como lo manifiesta la propia Juez de primera instancia, la cuestión de las adhesiones materiales no se encuentra regulada en ninguna normativa electoral



*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

provincial y se ha aplicado a los procesos electorales anteriores como una creación, producto de las prácticas habituales y la costumbre a lo que esta cámara en pleno y el STJ trataron de darle un marco de certeza y previsibilidad en los casos concretos que llegaron para su tratamiento.

Resulta que un decreto del P.E. que regula en términos similares a lo que dice la magistrada que va a aplicar (la jurisprudencia existente), para juzgar una costumbre que no está legislada, es un exceso de las facultades reglamentarias.

Entonces en su razonamiento una norma de contenido general como es un Decreto que, clarifica la situación y da previsibilidad a los partidos para evitar futuras impugnaciones y planteos ante las posibles adhesiones materiales es nulo. ¿Cuál es el agravio o perjuicio que causa el decreto al regular una costumbre estableciendo reglas para su aplicación que amerite una declaración de nulidad?

Entiendo que su lógica sería que, como el tema no está regulado y hay una jurisprudencia que resolvió sobre casos concretos que fueron sometidos a consideración de los tribunales, y esa jurisprudencia ha fijado los parámetros dentro de los cuales deben darse las adhesiones materiales de boletas, es preferible continuar aplicando la jurisprudencia ante las futuras impugnaciones y nulificar un decreto que, anticipadamente a la fecha de la aprobación de la boletas (01.08.25) trae claridad a la situación y establece con anticipación cuáles serán los parámetros para evitar así el dispendio de tiempo y recursos tanto de los partidos políticos como de la judicatura que, significa resolver durante el abreviado plazo del cronograma electoral un sin número de impugnaciones sobre esta cuestión particular.

b.- Por su parte el dictamen del Sr. Fiscal General señala "...que como resulta del texto del decreto 1260/25, tanto en los considerandos como de su articulado, la adhesión material de boletas de sufragio como fenómeno sobre el que se pretende incidir, ingresa en la temática de las alianzas electorales contenida en la ley de partidos políticos (L. 3767, art. 16), que por este conducto sería también susceptible de quedar ilegítimamente modificada...", sin embargo, el citado **Decreto no reglamenta ni avanza sobre el concepto de alianza que está prevista en el Artículo citado de la Ley de Partidos Políticos**, que

establece: Art. 161. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos y confederaciones que hubieren sido reconocidos de conformidad a las prescripciones de esta ley **podrán concertar alianzas** transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas no lo prohíban. 2. **El reconocimiento de las alianzas** deberá ser solicitado por los partidos que la integran al juez con competencia electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos: a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes; b) Nombre adoptado; c) Plataforma electoral común; d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan; e) La designación de apoderados comunes....” y que en el cronograma vigente, se condice con el acto que debió formalizarse el día 30.6.2025.*

Sin embargo, el dictamen no logra relacionar razonablemente como el artículo relativo a las alianzas electorales pudo verse modificado por el Decreto 1260/25 que habla de las adhesiones materiales de boletas. Nada dice en relación al objeto del decreto, que **es justamente el acto electoral que excede al concepto de la alianza y cuya fecha de corte se corresponde con el momento de “presentación de boletas”** del cronograma electoral, fijado para el día **01.08.2025**.

Por tanto el dictamen es contradictorio y de fundamentación aparente pues por un lado reconoce que el objeto del decreto es “...la necesidad de preservar la genuina expresión de la voluntad del elector y la transparencia en los comicios...” (del dictamen Fiscal), y a su vez lo tacha de inconstitucional, cuando es ese, el derecho político que en realidad protege la Constitución y que se pone a resguardo en decreto cuestionado.

Así sostiene calificada doctrina en materia electoral que: “Con relación a las boletas de votación, uno de los temas más controversiales es el de la adhesión de las secciones de distintas agrupaciones para las diferentes categorías de cargos, lo cual ha dado lugar a la práctica que popularmente se ha dado en llamar “boletas colectoras”. La Cámara Nacional Electoral ha llamado la



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

106

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

atención sobre la confusión que es pasible de generar en el electorado las múltiples ofertas partidarias que se proponen en el acto comicial, y señaló – haciendo suyas las palabras de la sentencia de primera instancia – la necesidad de velar para que la emisión del voto no se convierta en una operación complicada en la que el elector debería prestar la mayor de las atenciones para que su voluntad quede claramente expresada y no ser víctima de engaños o errores” ... En esta materia rige actualmente la doctrina del vínculo jurídico –que enseguida veremos- relacionada, precisamente, con el principio de preservación de la genuina voluntad del electorado.” Derecho Electoral, Principios y Reglas sobre el Control de las Elecciones, Goncalves Figueredo Hernan, Ed. Di Lalla, Bs.As. octubre de 2017, pag. 179.

c.- Por su parte la Sra. Vocal pre-opinante señala que el mencionado decreto desconoce el espíritu de la ley, siendo ello el límite de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo y, si bien reconoce que “**...el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos...**” (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA-CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Comentada y Concordada- 3era Edición- Pág. 828- Ed. La Ley-Año 2008), entiende que en la especie, era innecesario.

Nada más alejado de la realidad y así lo demuestran las decisiones que en reiteradas oportunidades tuvo que tomar este Tribunal en pleno sobre el particular, como en el caso “**ALIANZA FRENTE UNIDAD CIUDADANA POR TATACUA S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA (TATACUA)” N°36502**, así como en los Expedientes N° D03 10006/1, D03 10150/01, D03 10094/01, D03 10234/01, D03 10071/01, D03 10217/01 y D03 10309/01, entre otros, en los que **hemos expresado en voto unánime** que “...Cabe señalar, sin embargo, que **en el orden local no existe ninguna norma que reglamente las adhesiones** –a diferencia de lo que ocurre en el orden nacional con la sanción del reciente DL N° 259/19– motivo por el cual para resolver la cuestión debemos observar fielmente el **principio de razonabilidad** consagrado en el art. 28 de la CN y la jurisdicción electoral debe evitar que se conspire contra el “voto informado”, ya que esta modalidad –adhesiones- no solo

genera **confusión en el electorado**, sino también inequidad entre los competidores y compromete la celeridad del acto electoral.

Claramente lo pretendido por los partidos políticos en este caso significa una desnaturalización de la figura de las adhesiones materiales —admitidos de manera pretoriana en los procesos electorales anteriores— y pueden afectar la auténtica voluntad del elector **ante el desconcierto que indudablemente le causará la adhesión de la fracción de la boleta de un partido respecto de los cargos municipales al de una alianza diferente y contraria en el orden provincial.**

Reiteramos: Esta forma de "pegados múltiples" genera un riesgo cierto de distorsión de la real voluntad del elector quien puede terminar dando su voto a nivel comunal por el partido de su preferencia pero en sentido diverso de lo que hubiera sido su real intención en el orden provincial..."

Es importante señalar que LA ZONA DE RESERVA DE LA LEY no se ve afectada cuando el Decreto se dicta para "asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador. Se trata de una actividad normativa secundaria respecto de la actividad primaria que es la ley... " (La configuración de la Potestad Reglamentaria. CASSAGNE, JUAN CARLOS. Publicado en LA Ley 2004-A, 1144. Cita TR LA LEY AR/DOC/11419/2003). Este concepto encuentra como ejemplo en materia electoral la Ley 25858 donde el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1291/2006 y el 295/2009 reglamentó el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

Pero especialmente este Tribunal en pleno, ha considerado favorable en causas como "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES - ECO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA - POLITICA (GARRUCHOS) Expte. 183823/1." entre otros, lo que sucede a nivel nacional respecto del Decreto 259/19 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que reglamentó también el tema de las adhesiones de boletas y específicamente que "... En ningún caso se permitirá que a través de un acuerdo de adhesión UNA (1) misma lista de candidatos para las elecciones generales se encuentre en más de UNA (1) boleta."



107
Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaria Actuaria
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral - Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Por lo que resulta necesario destacar que sí existe una necesidad reglamentaria ya que lo medular del Decreto 1260 está en el párrafo que dice: "En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales" (Art. 62 inc. I in fine) refiriéndose específicamente al necesario vínculo ideológico que debe existir entre candidatos locales y provinciales para concretar una adhesión material.

De esta manera el **Poder Ejecutivo tienen la potestad** de dictar normas que reglamenten las leyes mandadas a aplicar y en ese contexto el decreto respeta el espíritu de la ley y el marco de juridicidad aplicable al proceso electoral. Cuestión que no fue abordada por la Sra. Magistrada de grado, ni por el Sr. Fiscal General ni por la Sra. vocal votante en primer término y que se condice plenamente, reitero, con lo sostenido hasta la fecha por las decisiones de esta Cámara con los correspondientes dictámenes del Fiscal General y los fallos del STJ.

Además el voto que me precede afirma que el Poder Ejecutivo se atribuye funciones judiciales al reglamentar "el hecho de la adhesión material de boletas", al supuestamente modificar criterios jurisprudenciales en su reglamentación, lo que me resulta absurdo y contrario a todos los precedentes mencionados y en los que la magistrada intervino. Por un lado, porque la reglamentación siempre está sujeta a un control jurisdiccional y, en la especie, es acorde al propio criterio jurisprudencial que afirma se modifica.

d.- Los impugnantes del decreto aducen su inconstitucionalidad por violatorio de la Constitución Provincial y Nacional al alterar el régimen electoral sin base legal válida, excediendo las atribuciones del Poder Ejecutivo y afectando derechos fundamentales como el sufragio y la igualdad electoral.

Nada de ello tiene asidero ya que precisamente y como lo señaló la juez de grado, la materia no tiene regulación actualmente en ninguna ley electoral local sino que es el resultado de prácticas de hecho por parte de los Partidos Políticos a las que la justicia trato de darle un marco de juridicidad y establecer parámetros a fin de evitar que se pueda afectar la auténtica voluntad del elector.

Así lo sostuvo ésta Cámara de Apelaciones -reitero- por unanimidad de

sus miembros en la causa "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA NORTE GRANDE S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA (BERON DE ASTRADA) Expte. N° D03-183677/1" al decir: *"puede afectar la auténtica voluntad del elector ante el desconcierto que indudablemente le causará la adhesión de la fracción de la boleta de un partido respecto de los cargos municipales al de una alianza diferente y contraria en el orden provincial"*. Resolución N° 36372 que fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 4/2019.

Por lo tanto lo que viene a plasmar el decreto es algo que los partidos ya sabían que era una cuestión que se daba de hecho y estaba sujeta a las resultas de las decisiones de los jueces ante los posibles planteos impugnatorios y por lo tanto no les resulta nada novedoso ni sorpresivo.

Por ello, la extemporaneidad que le atribuyen al decreto es relativa porque lo que hace es establecer de antemano cual será la norma aplicable a una práctica que se había vuelto descontrolada. El decreto, en tal sentido, no está alterando NINGUNA regla democrática ya que la cuestión (adhesiones materiales de boletas) es algo que -reitero- no está regulado y es una práctica que más bien se aleja de "las buenas prácticas democráticas".

No está de más señalar, a modo de ejemplo el sinfín de implicancias negativas que ha tenido la decisión de los Partidos de recurrir a esta metodología de adhesión material de boletas sin que existan reglas claras sobre su aplicación, por citar solo una de ellas, en las elecciones de 2023 en la localidad de Goya la Alianza Frente de Todos tuvo que solicitar a la justicia la apertura de urnas y el recuento de votos ya que las boletas de la categoría de concejales adheridas de otros partidos, no fueron computadas, pues no fueron advertidas ni por sus propios fiscales de mesa ni por sus fiscales en el escrutinio definitivo lo que les significaba la pérdida de un concejal.

Esto solo para que se advierta las implicancias y derivaciones que puede tener la cuestión llevada al extremo y sin parámetros.

Pero, además, uno de los impugnantes del decreto provincial en declaraciones periodísticas del día 24 de junio próximo pasado, el Dr. Félix Pacayut, en concordancia con todo lo que vengo expresando reconoce en primer



Dra. **MARIA LORENA LARGHI**
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

108

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

lugar que este decreto no afecta las Alianzas ni regula sobre el particular al señalar que: "...el decreto entre en vigencia sin control, ya que afectará directamente la presentación de boletas a partir del 1° de agosto" pero también en la noticia se lee: "Pacayut fue categórico al descartar que el PJ habilite colectoras en la capital correntina. Eso solo ha servido para dispersar el voto peronista. En 2021 llevamos dos listas de concejales con un mismo candidato a intendente y eso nos costó perder un concejal", admitiendo así las implicancias negativas de la práctica.
<https://www.radiosudamericana.com/nota/politica/328804-El-PJ-Capital-rechaza-las-candidaturas-por-colectoras--Seria-una-torpeza.htm>

En consecuencia no puede afirmarse que el Decreto invade la zona de reserva de la Ley en tanto no altera el espíritu de la Ley, sino que reproduce la jurisprudencia aplicada por este Tribunal, de modo que resulta dogmático afirmar que invade las potestades del Poder Judicial, que no tiene funciones legislativas pero que se ha visto forzado a llenar el vacío legal.

Por lo expuesto propicio hacer lugar al recurso de apelación planteado por el Estado de la Provincia de Corrientes y revocar la Sentencia N° 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial, proponiendo que la parte resolutive quede redactada de la siguiente manera: **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y **REVOCAR** la Sentencia N° 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. **2°) HÁGASE SABER** a las partes que el plazo para interponer recursos es de dos (2) días hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de su notificación. **3°) INSERTAR, REGISTRAR Y HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para la notificación por el Sistema FORUM de la presente." **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO:

I.- Llega este expediente para resolver la disidencia planteada entre las integrantes de este Tribunal respecto de la solución al recurso de apelación articulado por el **Sr. Fiscal del Estado Provincial** contra la sentencia No 01

dictada el 27.06.2025 por la Jueza Electoral, Dra. María Eugenia Herrero, por la que ella declaró la INCONSTITUCIONALIDAD y NULIDAD del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18/06/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial por considerarlo "violatorio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 162 de la Constitución provincial y de los estándares internacionales" (sic).

En aras a la brevedad, me remito a la extensa reseña de los fundamentos de la referida sentencia que hiciera la señora vocal preopinante en primer término, así como la referencia a las actuaciones cumplidas en la causa y al contenido de los agravios vertidos en el recurso en análisis.

II.- La Dra. **Martha Helia Altabe** considera que debe rechazarse la pretensión recursal y confirmarse la sentencia impugnada con sustento en los siguientes argumentos.

En **primer** lugar, **sostiene** que el decreto impugnado "resulta extemporáneo y afecta la seguridad jurídica de un cronograma electoral en curso, al modificar, luego de la convocatoria, las normas jurídicas por las que se llamó a elecciones" y **agrega** que, como no se encontraba **vigente al momento de la convocatoria a elecciones**, "cualquier modificación posterior resulta inaplicable para el presente proceso electoral".

En **segundo** lugar, afirma que "el dictado del (decreto) es inconstitucional", **advirtiendo** que "no era necesario para la ejecución de la ley, ya que esta parte del Código Electoral Provincial se halla en plena ejecución y es aplicada desde hace casi 25 años" (sic).

Además, **adhiera** al dictamen fiscal, refiriendo que "el régimen electoral y el de los Partidos Políticos requieren reglamentación por ley de la legislatura local... a tenor de la aplicación de la Constitución Nacional, que debe ser observada por las provincias, conforme lo indican los arts. 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional a la que se adscribe la Constitución de la Provincia de Corrientes, expresamente en el artículo 1" y **precisa** que "La materia requiere el ejercicio de potestades legislativas que en el caso le están vedadas al Poder Ejecutivo, y por ello excluida de las facultades del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional".

En **tercer** lugar y en lo referido al "mérito" del decreto cuestionado,



*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

considera que aunque en sus fundamentos se expresa que "se reglamenta el inciso I) del artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 (del) Código Electoral Provincial, en realidad, con su dictado se altera la letra de los arts. 16 y 16 bis de la ley Orgánica de los Partidos Políticos porque condiciona la conformación de alianzas autorizada por dicha ley" por lo que se configura "así un exceso del señor Gobernador en su función reglamentaria de las leyes, a tenor del art. 162 de la Constitución Provincial que expresamente señala que "expide decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, **sin alterar su espíritu**" (sic).

En relación a este tópico, también coincide con el dictamen fiscal, expresando que "con el Decreto N°1260 queda inconstitucionalmente modificada la Ley Orgánica de los Partidos Políticos".

En **cuarto** lugar, **señala** que cuando la normativa impugnada se refiere "a las adhesiones, modifica criterios jurisprudenciales pacíficos y reiterados de los tribunales electorales" y destaca que las "adhesiones materiales" son creaciones pretorianas o jurisprudenciales, por lo que no pueden modificarse por decreto reglamentario algo ajeno a la ley, sin transgredir el art. 180 de la Constitución Provincial" que prohíbe a los poderes Ejecutivo y Legislativo "arrogarse facultades judiciales".

Considera que cuando el decreto alude "a las adhesiones no estamos en presencia de reglamentación de la ley en los términos del art. 162 inc. 2) de la Constitución Provincial porque esta figura electoral no está contemplada en el art. 62 Inc. I del Código Electoral" , sino que exterioriza el "intento de modificar la jurisprudencia de los tribunales por decreto del Poder Ejecutivo", razón por la que califica al decreto de "inconstitucional por invadir esferas de competencia reservada a los jueces".

En cuanto al pedido de avocamiento que formula el recurrente, explica que esta "figura solo está prevista como competencia del Superior Tribunal en la legislación provincial, en la que está expresamente excluida la materia electoral".

III.- La Dra. **María Herminia Puig** funda su disidencia con el voto de la Dra. Altabe en relación a la cuestión de fondo.

Al respecto –luego de señalar que la solución que proponer la Dra. Altabe "se aparta de los precedentes sentados invariablemente por este Tribunal en el

caso concreto”– **sostuvo** que la magistrada de origen “consideró que el Decreto 1260/25 excede lo establecido en el Art. 62 inc. I”, **pero no ponderó** que “el Poder Ejecutivo, en el marco de sus funciones y dada la urgencia en atención a la vigencia del cronograma electoral, le dio un marco normativo a **una creación “pretoriana” del Poder Judicial de larga data** sobre la adhesión material de boletas, **que impacta únicamente entre partidos políticos que NO han formalizado una alianza en los términos del art. 16 inc. 2º**”.

Recuerda –al igual que la A Quo– que “la cuestión de las adhesiones materiales no se encuentra regulada en ninguna normativa electoral provincial y se ha aplicado a los procesos electorales anteriores como una creación, producto de las prácticas habituales y la costumbre a lo que esta cámara en pleno y el STJ trataron de darle un marco de certeza y previsibilidad en los casos concretos que llegaron para su tratamiento”.

Considera que el decreto impugnado “clarifica la situación y da previsibilidad a los partidos para evitar futuras impugnaciones y planteos ante las posibles adhesiones materiales...” y se pregunta sobre “¿cuál sería el agravio o perjuicio que causa el decreto al regular una costumbre estableciendo reglas para su aplicación que amerite una declaración de nulidad?”.

Reflexiona sobre la conveniencia de regular “anticipadamente a la fecha de la aprobación de la boletas (01.08.25)”, precisando que ello “trae claridad a la situación y establece con anticipación cuáles serán los parámetros para evitar así el dispendio de tiempo y recursos tanto de los partidos políticos como de la judicatura que, significa resolver durante el abreviado plazo del cronograma electoral un sin número de impugnaciones sobre esta cuestión particular”.

Afirma –a diferencia de lo consignado en el dictamen fiscal y en el primer voto– que el cuestionado decreto “no reglamenta ni avanza sobre el concepto de alianza que está prevista en el artículo de la Ley de Partidos Políticos” (L. 3767 : art. 16.1), que transcribe, agregando que el dictamen fiscal “no logra relacionar razonablemente como el artículo relativo a las alianzas electorales pudo verse modificado por el Decreto 1260/25 que habla de las adhesiones materiales de boletas y **destaca** que “Nada dice en relación al objeto del decreto, que **es justamente el acto electoral que excede al concepto de**



110

Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

la alianza y cuya fecha de corte se corresponde con el momento de "presentación de boletas" del cronograma electoral, fijado para el día 01.08.2025" (sic).

A raíz de ello, **manifiesta** que el dictamen fiscal "es contradictorio y de fundamentación aparente pues, por un lado, reconoce que el objeto del decreto es "...la necesidad de preservar la genuina expresión de la voluntad del elector y la transparencia en los comicios..." (del dictamen Fiscal) , y a su vez lo tacha de inconstitucional, cuando es ese, el derecho político que en realidad protege la Constitución y que se pone a resguardo en el decreto cuestionado".

Si bien comparte con la Dra. Altabe la cita de la doctrinaria María Angélica Gelli –relativa a la atribución que compete al Poder Ejecutivo de "integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos" (Cfr.: "CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Comentada y Concordada- 3ª Edición- Pág. 828- Ed. La Ley-Año 2008)– **disiente con ella respecto de la "innecesaridad" de reglamentar las adhesiones materiales de boletas**, cuando la ausencia de regulación al respecto motivó la intervención de este Tribunal en numerosas causas que reseña, que doy por reproducidas.

En este sentido, **justifica la reglamentación**, precisando que esa forma de "pegados múltiples" "genera un riesgo cierto de distorsión de la real voluntad del elector quien puede terminar dando su voto a nivel comunal por el partido de su preferencia pero en sentido diverso de lo que hubiera sido su real intención en el orden provincial..." (sic), razón por la cual agrega que "LA ZONA DE RESERVA DE LA ley no se ve afecta cuando el Decreto se dicta para "asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador".

Destaca que "existe una necesidad reglamentaria, ya que lo medular del Decreto 1260 está en el párrafo que dice: "En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales" (Art. 62 inc. I in fine refiriéndose específicamente al necesario vínculo ideológico que debe existir entre candidatos locales y provinciales para concretar una adhesión material".

Expresa que "el decreto respeta el espíritu de la ley y el marco de *juridicidad aplicable al proceso electoral*" –cuestión que, a su juicio, no fue abordada por la magistrada de grado, ni por el Sr. Fiscal General ni por la Sra. vocal votante en primer término– y resalta que coincide "**con lo sostenido hasta la fecha por esta Cámara, con los correspondientes dictámenes del Fiscal General y los fallos del STJ**".

Refuta los argumentos esgrimidos por los impugnantes del decreto 1260/25 –quienes denunciaron su inconstitucionalidad por violatorio de la Constitución Provincial y Nacional al alterar el régimen electoral sin base legal válida, excediendo las atribuciones del Poder Ejecutivo y afectando derechos fundamentales como el sufragio y la igualdad electoral– **explicando que no tienen asidero** "precisamente (porque), como lo señaló la juez de grado, la materia no tiene regulación actualmente en ninguna ley electoral local sino que es el resultado de prácticas de hecho por parte de los Partidos Políticos a las que la justicia trató de darle un marco de juridicidad y establecer parámetros a fin de evitar que se pueda afectar la auténtica voluntad del elector".

En función de ello, **refiere** que el decreto plasma "algo que los partidos ya sabían que era una cuestión que se daba de hecho y estaba sujeta a las resultas de las decisiones de los jueces ante los posibles planteos impugnatorios y, por lo tanto, no les resulta nada novedoso ni sorpresivo", por lo que califica de relativa la extemporaneidad que se le atribuye, sosteniendo que lo que hace es "establecer de antemano cual será la norma aplicable a una práctica que se había vuelto descontrolada", por lo que en este sentido, "no está alterando NINGUNA regla democrática ya que la cuestión (adhesiones materiales de boletas) es algo que...no está regulada y es una práctica que más bien se aleja de "las buenas prácticas democráticas".

Finalmente, rememora las implicancias y derivaciones de situaciones ocurridas en elecciones pasadas, a las que me remito en aras a la brevedad.

IV.- Resumidas así ambas posiciones y habiendo ponderado los argumentos en los que la parte demandante sustenta la inconstitucionalidad del decreto N° 1260/25, **declarada a tenor de la sentencia N° 01 dictada el 27.06.25**, considero que ésta no constituye una correcta derivación de los



*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

principios que rigen el derecho político y electoral y, menos aún, que se configuren circunstancias con entidad para conferir sustento a esa declaración de suma gravedad institucional.

Como es sabido, *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera"* (Id SAIJ: SUA0077422; SUM. DE FALLO:16.03. 2016), **situación que no advierto se suscite respecto del decreto impugnado.**

La magistrada electoral *–luego de analizar el cuestionamiento relativo a la oportunidad en que se emitió el decreto impugnado, razona que "no existe norma que establezca límites temporales a la atribución del poder político de turno para regular los procedimientos que habrán de regir los comicios"–* declara la inconstitucionalidad del decreto 1260/25 por considerar que implica *"un exceso de la facultad reglamentaria contemplada en el art. 162 de la Constitución Provincial"*, con sustento en los argumentos que paso a analizar.

La **primera** objeción que le atribuye es que *"pretende reglamentar las llamadas "adhesiones materiales", enlistando "los requisitos que debieran reunirse para su materialización en las boletas de sufragios", que "no se encuentra previsto en la norma base"*, o sea, en el art. 62. Inc. 1) del Código Electoral Provincial.

Al respecto, como bien lo señala la Dra. Puig, tengo presente que el Poder Ejecutivo Provincial *"dio un marco normativo a una creación "pretoriana" del Poder Judicial de larga data sobre la adhesión material de boletas"*, o sea, si la norma base regula las "boletas", **resulta evidente el grado de vinculación entre la ley y el reglamento.**

En efecto: La normativa impugnada es producto del legal y legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el cuál se confiere categoría jurídica a pautas jurisprudenciales, que la magistrada reseña en extenso, contingencia que permite colegir que no se altera **"sustancialmente el régimen electoral"** (cfr: la demanda fs. 3) o que ello

pueda ser cuestionado porque se emitió **en plena vigencia del proceso comicial, ya que no existe norma que lo prohíba.**

En relación a la potestad reglamentaria, reitero la calificada doctrina de la Dra. Ma. Angélica Gelly, *–también citada por las integrantes de esta Cámara–* quién reconoce que el Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar los **pormenores necesarios para el cumplimiento de la ley** y la efectividad de sus objetivos, lógicamente *“sin alterar su espíritu”* (Constitución Provincial: art. 162, inc. 2º), potestad que **es admitida por los apoderados de los partidos políticos en el exordio**, al expresar la posibilidad de *“cierta reglamentación administrativa para aspectos operativos”* (sic).

En este sentido no es un dato menor que los impugnantes del decreto 1260/25 aunque hacen referencia a los decretos nacionales N° 443/11 y 259/19 emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional, no cuestionan la potestad reglamentaria del presidente que hoy objetan al gobernador, lo que permite colegir que convalidan en el orden nacional una materia que pretenden sustraer en el orden local, cuya finalidad **es justamente evitar la confusión de los ciudadanos con la multiplicidad de boletas.**

Como es sabido, la boleta de sufragio *“constituye el elemento físico o instrumento con el cual se ejerce el voto. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, equivale al voto mismo”* (Fallo 3103/03 CNE) y atento a que en *“materia de oficialización de boletas se encuentra **comprometido el orden público**, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia”*(Fallo 3259/03-CNE), **establecer reglas claras que garanticen la transparencia y coherencia en el ejercicio del derecho al sufragio se erige en una directriz esencial** que, como vimos, ha sido materia atendida por el Poder Ejecutivo Nacional y, en la misma línea, lo hizo el Poder Ejecutivo Provincial con la emisión del decreto impugnado.

V.- Admitida la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo en materia electoral por la parte demandante y por calificada doctrina *–en criterio que comparto–* **corresponde verificar si el decreto impugnado** modifica *“de*



*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

manera sustancial las condiciones de adhesión de boletas" e implica intervenir "directamente en el régimen electoral", como se alegó en la demanda, omitiendo brindar elementos de juicio que permitan arribar a esa conclusión.

En consecuencia, para corroborar esa afectación, corresponde hacer una sistemática hermenéutica de las normas que rigen directa o indirectamente el proceso electoral y de las circunstancias fácticas ponderadas para su emisión.

Al efecto, tengo presente que en los considerandos del decreto, se advierte sobre las implicancias negativas de "la proliferación de boletas, conocida como listas colectoras, sin criterios uniformes, razonables y legales que las ordene, (que) pueden generar "confusión" en el electorado e inequidad entre los competidores" y **agrega** que "ello conspira contra la emisión de un voto informado y afecta seriamente la calidad del proceso electoral".

Esta situación es de público conocimiento y, también, ha sido ponderada por la Cámara Nacional Electoral, que sobre la "adhesión de boletas con diferentes categorías de cargos y el efecto "arrastre", precisó que "El sistema de una sola boleta dividida en secciones induce al elector a introducir la totalidad de la boleta en el sobre -produciéndose así el llamado efecto de "arrastre"- en detrimento de una actitud más selectiva. Por ello, debe procurarse asegurar, en la mayor medida posible, la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano con relación a las distintas categorías de candidatos, evitando todo factor adicional que conspira contra dicho propósito" (Fallo 202/85 CNE).

En función de ello, para preservar el derecho al sufragio de los ciudadanos, se **establecieron reglas claras para garantizar la genuina expresión de éstos como integrantes del cuerpo electoral**, para definir, **a través del voto informado**, el destino político de los gobiernos.

En este sentido, tengo presente que "la justicia electoral debe asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar" (Fallo 3321/04), en el caso, **manteniendo dentro del sistema legal una norma de neto carácter reglamentario, por la que se confiere categoría jurídica a los parámetros fijados de manera constante por la jurisprudencia provincial elaborada**

en materia electoral en relación a la forma de oficialización de las boletas, **cuya fecha límite es el 01.08.25.**

No obstante que la parte demandante afirma que el decreto cuestionado impone "*nuevas condiciones a la adhesión de boletas (listas colectoras)*" y que se restringe "*una herramienta que ha sido utilizada tradicionalmente por múltiples fuerza políticas*", **lo cierto es** que como las denominadas listas colectoras no estaban regladas, al reglamentarse el inciso 1° del art. 62 del CEP, que legisla sobre la "boleta" para emitir el sufragio, confiere categoría jurídica a esa herramienta **respetando el espíritu del triángulo normativo que reseña la magistrada de grado**, conformado por la Constitución Provincial, el Código Electoral Provincial y la Ley de Partidos Políticos (N° 3767).

A través de esa reglamentación se mantienen las pautas pretorianas reseñadas en la sentencia de grado, que son de público conocimiento, por lo que mal se puede sostener válidamente que se altera sustancialmente el régimen electoral.

En cuanto la **segunda objeción** que la jueza electoral formula, referida a "*una serie de condicionamientos para la conformación de alianzas electorales, especialmente cuando se realizan distintas para las diversas categorías electivas*", **la realidad descalifica el argumento porque las alianzas se han conformado con arreglo al art. 16 y 16 bis. de la L. 3767 y han sido debidamente presentadas para su aprobación con posterioridad a la emisión del decreto.**

En este sentido, la conformación de "alianzas" supone la existencia de un **vínculo jurídico-político** entre los partidos que las integran, **que a través del decreto N° 1260 se tiende a preservar**, al considerarlo "*requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales*", evitando confusiones en el electorado con "uniones de hecho" *sin un vínculo lógico, racional, formal y concreto, que demuestre de manera inequívoca una voluntad política compartida*", por cuanto de "*...producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden*" conlleva a la afectación de la "voluntad ciudadana", **que es el máximo valor en juego que en un proceso electoral se debe preservar.**



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaria Actuaria
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

113

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

En este sentido, la propia magistrada de grado ha precisado que la jurisprudencia que recepta el decreto *"es la que se viene aplicando -identidad ideológica- (y transcribe) lo previsto por el art.161 de la Constitución Provincial que reza: "A los fines de lo previsto en el artículo 156, cada partido o alianza postulara un candidato a Gobernador y Vicegobernador, no podrá utilizarse en ningún caso el sistema de doble voto acumulativo o simultáneo"* (sic).

Las pautas establecidas están destinadas por igual a todas las agrupaciones políticas y alianzas que se conformaron, lo que resta idoneidad técnica al hecho alegado en la demanda de que *"puede beneficiar arbitrariamente a ciertos sectores en detrimentos de otros, quebrando la igualdad entre partidos y ciudadanos"*, expresión que no desarrollan y tampoco permite tener por configurada la violación a la igualdad reconocida como garantía constitucional (CN: art.16 y C Pcial: art. 34).

Por lo expresado, considero que la tacha de inconstitucionalidad deviene contraria a los principios que rigen en el Derecho Electoral y torna inaudibles los argumentos esgrimidos por los impugnantes, por cuanto con la emisión del decreto 1260/25 **no se cambia el procedimiento que describe en el capítulo 4° que subtitula "Afectación al principio de igualdad electoral"**, ya que cada elector podrá elegir los candidatos desde la propuesta de un partido político de su preferencia, **que sean idénticos a los de otro partido que integre la misma alianza**, como se viene realizando en los sucesivos comicios provinciales celebrados con anterioridad, lo que expone que no se produce una alteración sustancial en el régimen electoral.

Finalmente, cuando el decreto establece en su última parte que *"En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales"* tiende a que a nivel comunal se asegure la coherencia en la elección.

Claramente esta coherencia se vería seriamente menoscabada si un mismo candidato municipal, a través de la adhesión material, ofrezca al electorado local múltiples boletas para votar candidatos provinciales de distintas alianzas o partidos, contingencia que por "el efecto arrastre" desvirtúa el carácter selectivo que debe garantizarse con el sufragio y resta eficacia a la afirmación de

la magistrada de grado en el sentido de que se "avanza sobre el tema de las boletas que puede presentar cada partido político", cuando se tiende a establecer pautas precisas para mantener el orden en la oferta electoral.

En función de lo expresado, **comparto íntegramente los argumentos de la Dra. Puig, por lo que adhiero a su voto y a la parte resolutive que propone. ASI VOTO.**

Por lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado todo por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe. Firmado: Doctoras Martha Helia Altabe - María Herminia Puig - Nidia Alicia Billingham de Braun. Ante mí, Dra. María Lorena Larghi - Secretaria Actuarial. Concuera fielmente con su original obrante en el Libro de Sentencias de materia Electoral de la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes a los **TRES (03) días** del mes de **JULIO** de dos mil veinticinco. Conste.


Dra. **MARIA LORENA LARGHI**
Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones con Competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

SENTENCIA N° 01

Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; **SE RESUELVE: 1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y **REVOCAR** la Sentencia N° 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. **2°) HÁGASE SABER** a las partes que el plazo para interponer recursos es de dos (2) días hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de su notificación. **3°) INSERTAR, REGISTRAR Y HABILITAR DÍAS**



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Y HORAS INHÁBILES para la notificación por el Sistema FORUM de la presente.

Dra. MARIA HERMINIA PUIG
Presidente de Cámara

Dra. MARTHA HELIA ALTABE
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa
y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes



Dra. MARIA LORENA LARGHI
Secretaría Actuarial
Cámara de Apelaciones con competencia
Administrativa y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes